

Provincia de Buenos Aires
DIRECCION DE DESARROLLO PESQUERO
Disposición N° 177

La Plata, 31 de agosto de 2007

VISTO la necesidad de reglamentar la Pesca Deportiva de la especie Tararira (*Hoplias malabaricus*) en todos los ambientes de aguas interiores de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la tararira es una especie autóctona que habita comúnmente las lagunas y cursos de agua bonaerenses (ríos, arroyos y canales);

Que se ha acumulado un importante conjunto de información y conocimientos generales acerca de su biología, distribución y hábitos;

Que la especie en cuestión reviste gran importancia para la pesca deportiva, siendo la segunda más buscada por los pescadores deportivos, luego del pejerrey, superando en abundancia relativa en muchos de los ambientes acuáticos bonaerenses a esta especie durante la temporada estival;

Que la Autoridad Provincial en materia de Pesca, a través de sus áreas dedicadas a la administración de los recursos, dispone de información biológica que permite avalar la medida de conservación a establecer, así como sus modalidades técnicas;

Que dichas modalidades han de contemplar, sobre la base de la estrategia reproductiva de la especie, el establecimiento de un reglamento para la pesca extractiva de la especie, incluyendo una veda, para lograr un manejo sostenible del recurso,

Que las características bio-ecológicas de esta especie permiten incluir, dentro de las pautas a establecer para su pesca deportiva, la modalidad de captura con devolución;

Que esta Dirección resulta competente para el dictado de la presente Disposición en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/95;

Por ello,

EL DIRECTOR DE DESARROLLO PESQUERO, DISPONE:

ARTICULO 1º. Reglamentar la Pesca Deportiva de la especie tararira (*Hoplias malabaricus*), en todos los ambientes de aguas interiores (lagunas, canales, ríos o arroyos) de la Provincia de Buenos Aires, a través del establecimiento de los artículos que se estipulan en el presente Acto.

ARTICULO 2º. Establecer como talla mínima de captura para la Tararira el valor de CUARENTA (40) centímetros de longitud total, medidos en sentido longitudinal desde el extremo anterior de la boca hasta el extremo posterior de de la aleta caudal, cuyo grafico pasa a formar parte integrante del presente como Anexo Único.

ARTICULO 3º. Establecer como número máximo de ejemplares de Tararira a extraer en la modalidad Pesca Deportiva en todos y/o cada uno de los ambientes acuáticos interiores bonaerenses, en TRES (3) piezas por pescador y por día, no menores a la talla mínima permitida.

ARTICULO 4º. Establecer como arte de pesca Deportiva para la Tararira el uso de caña y reel para las siguientes modalidades: "Spinning" o "Bait cast", "Fly cast" y pesca con carnada natural; quedando prohibido cualquier otro arte y modalidad de pesca. Para el "Spinning", y/o "Fly cast" se permitirá el uso de señuelos y/o artificiales de cualquier tipo. Para la modalidad pesca con carnada natural se autoriza el uso de cualquier línea (flote o fondo) confeccionada

con hasta un máximo de UN (1) anzuelo simple con una abertura mínima de VEINTICINCO (25) milímetros.

ARTICULO 5º. Limitar al uso de UNA (1) caña por Pescador como máximo, para el desarrollo de cualquiera de las modalidades de pesca indicadas en el artículo precedente, quedando prohibida la pesca simultánea con más de una caña y/o modalidades.

ARTICULO 6º. Establecer una Veda para la Pesca de la Tararira, durante el período de tiempo comprendido entre el 1º de Noviembre de 2007 y el 31 de Enero del siguiente año inclusive.

ARTICULO 7º. En el período de Veda establecido por el artículo precedente, y durante los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE se permitirá la Pesca Deportiva de la especie solamente los días sábado, domingo y feriados con devolución obligatoria e inmediata en el mismo lugar de pesca y con el menor daño posible.

ARTICULO 8º. En el período de Veda establecido por el artículo 6º, y durante el mes de ENERO se permitirá la extracción y sacrificio de TRES (3) ejemplares de la talla mínima permitida, por persona y por día, solamente los días sábado, domingo y feriados.

ARTICULO 9º. La realización de la práctica de la Pesca deportiva de la Tararira y el transporte de los ejemplares capturados, como en otros casos, requerirá como requisito indispensable la tenencia de la Licencia de Pesca Deportiva, según la reglamentación vigente, que puede ser consultado en el sitio oficial de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta en <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca>.

ARTICULO 10. El número máximo de ejemplares de Tararira a acopiar y/o transportar como resultado de su Pesca Deportiva, es igual al límite diario por pescador, no pudiendo bajo ningún concepto excederse de esta cantidad, aún habiendo estado pescando más de un día.

ARTICULO 11. Prohibir la Comercialización de los ejemplares provenientes de la pesca Deportiva de la Tararira (*Hoplias malabaricus*).

ARTICULO 12. Las jornadas de pesca de la Tararira en cualquier ambiente de aguas interiores de la Provincia de Buenos Aires deberán coincidir con las horas de luz natural.

ARTICULO 13. La Autoridad Provincial podrá reajustar y/o modificar las pautas y alcances establecidos en el presente Acto cuando ello resulte necesario, a fin de compatibilizar la preservación de la especie y la promoción de su Pesca Deportiva en los ambientes acuáticos interiores Provinciales.

ARTICULO 14. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Lic. Mauricio Remes Lenicov
Director de Desarrollo Pesquero
Ministerio de Asuntos Agrarios

ANEXO UNICO

40 cm.



C.C. 10.967

